



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-232/2026

ACTOR: SANTIAGO LÓPEZ LÓPEZ

PERSONAS TERCERAS
INTERESADAS: ALEJANDRO
HERNÁNDEZ LÓPEZ Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

COLABORÓ: ROBERTO SEGOVIA
SANTOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta de julio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA que se emite en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Santiago López López**, indígena del municipio de San Francisco Cahuacúa, Sola de Vega, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia dictada el pasado 5 de junio por el Tribunal Electoral de dicha entidad en el expediente **JDCI/189/2025**, encauzado a **JNI/142/2026** donde confirmó el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-66/2025**, en el que se sostuvo la validez de la elección ordinaria de concejalías del ayuntamiento antes mencionado.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES2

I. EL CONTEXTO2

II. MEDIO DE IMPUGNACIÓN FEDERAL3

CONSIDERANDO4

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA4

SEGUNDO. REPARABILIDAD5

TERCERO. PERSONAS TERCERAS INTERESADAS5

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA6

QUINTO. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA7

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO9

SÉPTIMO. EFECTOS41

RESUELVE.....43

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia controvertida, así como el acuerdo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que calificó la elección de concejalías del municipio de San Francisco Cahuacúa, Sola de Vega, Oaxaca, porque no es jurídicamente válida la elección al estar acreditado que se vulneraron los principios de universalidad del sufragio y progresividad; y se violentó el sistema normativo interno vigente de la comunidad.

En consecuencia, se ordena realizar una elección extraordinaria de concejales en el municipio referido.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias se advierte lo siguiente:

1. Elección. El 17 de agosto de 2025 se llevó a cabo la elección de concejalías del ayuntamiento de San Francisco Cahuacúa¹.

¹ En adelante ayuntamiento.



2. Calificación de la elección. El 30 de octubre de 2025, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca² emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-66/2025, por el cual declaró jurídicamente válida la elección.

3. Impugnación local. El 6 de noviembre de 2025, diversas personas pertenecientes al municipio, impugnaron la validez de la elección y, el 22 de diciembre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo.

4. Juicio federal. El 29 de diciembre de 2025, el actor impugnó la determinación del TEEO y el 28 de enero de 2026, esta Sala Regional determinó confirmar la sentencia controvertida⁴.

5. Recursos de reconsideración⁵. En su oportunidad, el actor contravirtió la determinación señalada en el punto anterior ante la Sala Superior de este Tribunal, quien, posteriormente, dictó sentencia en el sentido de revocar, tanto la sentencia de esta Sala Regional como la del Tribunal local, a fin de que el TEEO emitiera una nueva en la que analizara de forma exhaustiva los planteamientos de la demanda de primera instancia.

6. Incidente de incumplimiento. El 30 de marzo de 2026, el actor presentó un escrito incidental en el que planteó el incumplimiento del TEEO.

7. Resolución incidental. El 26 de mayo de 2026, la Sala Superior declaró fundado en incidente y conminó al TEEO a dictar sentencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de dicha interlocutoria.

² En adelante IEEPCO o Instituto Electoral local.

³ En adelante Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.

⁴ SX-JDC-11/2026.

⁵ SUP-REC-24/2026 y SUP-REC-27/2026.

8. Sentencia impugnada. En cumplimiento a lo anterior, el 5 de junio de 2026, el TEEO dictó sentencia en la que confirmó el acuerdo del IEEPCO sosteniendo la validez de la elección.

II. Medio de impugnación federal

9. Demanda. El 12 de junio, el actor impugnó la sentencia señalada en el punto anterior.

10. Recepción y turno. El 22 de junio siguiente, se recibió la demanda y demás constancias. La magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-JDC-232/2026** y turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

11. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir la demanda y, en su momento, declaró cerrada la instrucción del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, porque se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con una elección de autoridades municipales por sistemas normativos internos y, **b) por territorio**, ya que forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.⁶

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 263 fracción IV y 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-232/2026

SEGUNDO. Reparabilidad

13. Esta Sala Xalapa ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones regidas por SNI no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toma protesta a las personas quienes fueron electas; no existiendo plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal⁷.

14. En el caso, si bien se advierte que la celebración de la elección de concejalías se realizó el 17 de agosto de 2025 e incluso las autoridades electas tomaron protesta, atendiendo al mencionado criterio, se considera que no existe impedimento para resolver el juicio, pues dicha circunstancia no genera irreparabilidad.

TERCERO. Personas terceras interesadas

15. Se les reconoce el carácter de tercero interesado a **Alejandro Hernández López, Gerardo Ginéz Enríquez, Donaciano Cruz López, y Teodora Cruz Sánchez**⁸.

16. **Forma.** El escrito contiene el nombre y firma autógrafa de las personas comparecientes y manifiestan oposiciones a la pretensión del actor.

17. **Oportunidad.** El escrito de comparecencia se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación, pues la demanda se publicó el doce de junio a las doce horas, por lo cual, el plazo feneció a la misma hora del diecisiete siguiente⁹.

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 8/2011 de rubro: “**IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN**”

⁸ Con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios.

⁹ El trece y catorce de junio son días inhábiles.

18. En ese sentido, si la presentación del escrito fue el diecisiete de junio, a las diez horas con cincuenta y nueve minutos es evidente la oportunidad.

19. **Legitimación y personería.** Se cumplen ambos requisitos, porque quienes acuden se ostentan como concejalías electas del ayuntamiento, quienes pretenden que se confirme la sentencia impugnada.

CUARTO. Requisitos de procedencia

20. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio¹⁰, conforme a lo siguiente:

21. **Forma.** En la demanda se hace constar el nombre, firma autógrafa de quien promueve, el acto impugnado, los hechos y los agravios.

22. **Oportunidad.** Se cumple al tomar como base que la resolución se notificó al actor el **ocho de junio**, por ende, si la demanda se presentó el **doce de junio siguiente**, su presentación es oportuna.

23. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen, dado que el actor promueve por propio derecho, ostentándose como ciudadano indígena del ayuntamiento, además de manifestar que la sentencia controvertida le genera una afectación a su esfera de derechos¹¹.

24. **Definitividad.** Se cumple debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

¹⁰ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley General de medios.

¹¹ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Asimismo, los criterios del TEPJF que ha sostenido que, en los asuntos que involucran la tutela de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, todos sus integrantes se encuentran legitimados para acudir ante los Tribunales en defensa de los derechos que, de manera colectiva, les pertenecen, en atención al principio de acceso efectivo a la justicia y a la obligación reforzada del Estado de garantizar la protección de sus derechos. Jurisprudencias 27/2011 y 4/2012, de rubros: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**” y “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-232/2026

QUINTO. Contexto de la controversia

25. En principio se considera oportuno señalar que la comunidad de San Francisco Cahuacúa, Sola de Vega, Oaxaca, se integra de la siguiente manera:

- Cabecera municipal
- Agencias municipales de San Sebastián Yutanino y San Isidro El Potrero
- Agencias de policía de Llano de Agua, El Alazán, El Limón y La Ciénega
- Localidades de Morelos, El Boquerón, Río Palma, El Ocote, Río Ocote, La Calavera, Loma Tigre, Ojo de Agua, El Aguacate, La Muralla, El Garabatal, La Espiga, El Aguacatal, Buena Vista, Yucuatoto, Las Juntas, Induasavi, Unión y Progreso, El Frijol, El Aserradero, El Ahijadero, el Duraznal, Agua Tierna, El Cucharal, y Llano Ratón.

26. Ahora bien, en el caso, la controversia gira en torno a la validez del Estatuto Electoral Comunitario¹² aprobado en asamblea de 6 de julio de 2025, la cual, a consideración del actor, introdujo modificaciones sustanciales al método electivo previsto en el Dictamen del IEEPCO.

27. El actor sostuvo ante la instancia local que esas modificaciones son contrarias al sistema normativo interno¹³ y a la CPEUM¹⁴, por ende, la asamblea electiva de 17 de agosto de 2025 se desarrolló con base en normas viciadas.

28. Sin embargo, el TEEO confirmó el acuerdo del IEEPCO mediante el cual se declaró la validez de la elección.

29. Posteriormente, esta Sala Regional confirmó la sentencia local al compartir las consideraciones que sustentaron dicha determinación.

30. Al respecto la Sala Superior revocó ambas determinaciones al considerar que no es razonable restringir la posibilidad de impugnar la constitucionalidad de la modificación al SNI, a partir de considerar que su

¹² En adelante EEC.

¹³ En adelante SNI.

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

asistencia a la asamblea sin manifestar oposición alguna evidencia su conformidad con tal modificación.

31. Lo anterior, ya que las normas electorales de un SNI pueden ser impugnadas tantas veces como sean aplicadas y que, en ellos, no es válido aplicar de manera rígida la definitividad de las etapas electorales, como en los procedimientos ordinarios.

32. El 5 de junio siguiente, el Tribunal local, en cumplimiento a lo anterior, emitió una nueva sentencia, la cual constituye el acto controvertido en el presente medio de impugnación.

SEXTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y planteamientos del actor

33. El actor solicita que se revoque la determinación emitida por el Tribunal local, al estimar que dicha autoridad vulneró los principios de universalidad del sufragio y de progresividad al validar la aprobación de los EEC controvertidos.

34. Al respecto, el actor formula un total de 27 planteamientos de agravio, no obstante, alguno de ellos guardan una estrecha vinculación temática, pues se dirigen a controvertir, desde distintas perspectivas, la validez de la AGC celebrada el 6 de julio de 2025 donde se aprobaron los EEC, la legalidad de dichos Estatutos y, como consecuencia, la elección de concejalías celebrada el 17 de agosto de ese mismo año.

35. En ese orden, para facilitar su análisis, se agruparán en atención a cada etapa, como se expone a continuación¹⁵:

¹⁵ Resulta orientador el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la SCJN de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”, así como la jurisprudencia 4/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.



Agravios relacionados con la validez de la AGC de 6 de julio de 2025

a) Vicios en el desarrollo de la asamblea

Sostiene que la asamblea se desarrolló sin una explicación previa sobre las modificaciones propuestas ni una deliberación suficiente respecto de sus consecuencias.

Además, afirma que el acta carece de elementos que generen certeza sobre la votación, las intervenciones de los asistentes, el número de votos emitidos y la validez de las listas de asistencia, por lo que considera que la aprobación de los EEC carece de legitimidad.

b) Falta de convocatoria expresa para modificar el método electivo

El actor sostiene que la convocatoria únicamente anunció la discusión y aprobación del proyecto de EEC, sin informar expresamente que se propondría modificar el método y las reglas para elegir concejalías.

Afirma que tampoco se explicó el contenido, alcances y efectos de las modificaciones, ni se puso a disposición de la comunidad el proyecto para su conocimiento previo, lo que impidió una decisión informada.

c) Exclusión y falta de convocatoria y audiencia de las agencias municipales de San Sebastián Yutanino y San Isidro El Potrero

El actor argumenta que dichas agencias forman parte del municipio y tradicionalmente participan en la elección de concejalías, por lo que debieron ser convocadas y escuchadas antes de aprobar modificaciones que terminaron por excluirlas del proceso electivo.

En su concepto, ello vulneró sus derechos de participación comunitaria, audiencia previa y no discriminación.

d) Indebida validación de la convocatoria oral

Señala que el Tribunal local otorgó valor a una supuesta convocatoria verbal

realizada por los tetitlatos y mayores, sin que existan pruebas de que efectivamente se llevó a cabo, cuál fue su contenido, en qué comunidades se realizó o si se informó adecuadamente sobre el objeto y alcance de la asamblea, por lo que estima que no satisface el principio de certeza.

e) Indebida equiparación entre asambleas informativas y asambleas de modificación del método electivo

El actor considera que el Tribunal local equiparó incorrectamente una asamblea destinada a modificar el método de elección con otras de carácter meramente informativo u organizativo.

Afirma que, por tratarse de una decisión con efectos directos en los derechos político-electorales de la comunidad, debía aplicarse un estándar reforzado de legitimidad democrática, incluyendo la intervención de una mesa de debates.

Agravios relacionados con la legalidad de los EEC

f) Falta de transparencia en la elaboración de los EEC

Alega que nunca se informó quiénes elaboraron el proyecto de Estatutos, con qué representación o mandato actuaron, ni si el documento fue previamente conocido por la comunidad.

Considera que ello genera incertidumbre sobre su origen y sostiene que los EEC fueron elaborados unilateralmente por la autoridad municipal, incorporando reglas que favorecieron a su propio grupo político.

g) Vicios sustantivos de los EEC

El actor argumenta que los EEC modificaron aspectos esenciales del SNI sin respetar las prácticas tradicionales de la comunidad.

Entre otros cambios, señala la exclusión de las agencias de Yutanino y El Potrero de la elección de concejalías, la desaparición de la mesa de debates como autoridad electoral comunitaria, la asignación de funciones electorales al



presidente municipal y la modificación de la forma de convocar a las asambleas, cambios que considera regresivos, discriminatorios e incompatibles con el SNI y el bloque de constitucionalidad.

h) Vulneración al principio de inmediatez

El actor sostiene que la documentación relativa a la aprobación de los Estatutos fue remitida tardíamente al IEEPCO, vulnerando el principio de inmediatez y, con ello, el de certeza.

No obstante, agrega que ello no le impide cuestionar posteriormente la validez de los EEC al combatir la elección celebrada con base en dichas normas.

Agravios relacionados con la elección de concejalías de 17 de agosto de 2025

i) Falta de máxima publicidad y difusión de la convocatoria

Sostiene que la convocatoria para la elección de concejalías se emitió con menor anticipación a la prevista en los propios EEC y únicamente se acreditó su difusión respecto de la agencia de policía de Llano de Agua, afectando la participación de la ciudadanía del resto de la comunidad.

j) Vicios de la asamblea electiva

Aduce que la elección carece de validez porque se realizó con base en unos EEC cuya aprobación considera irregular.

Además, sostiene que fueron excluidas las agencias de Yutanino y El Potrero y que la elección fue organizada y conducida por el presidente municipal y otros integrantes del ayuntamiento, sustituyendo indebidamente a la mesa de debates que tradicionalmente dirigía el proceso electoral.

k) Falta de elegibilidad de la persona electa como presidente municipal

Finalmente, el actor sostiene que el presidente municipal electo no cumplía con los requisitos previstos en los propios EEC, particularmente respecto del sistema

de cargos comunitarios exigido para acceder al cargo, por lo que considera que el Tribunal local indebidamente validó su elección pese al incumplimiento de esas reglas.

B. Manifestaciones de las personas terceras interesadas

36. Las personas comparecientes con el carácter de terceras interesadas sostienen, en esencia, que debe confirmarse la sentencia impugnada, por las siguientes consideraciones:

- Consideran que la convocatoria y el desarrollo de la asamblea general comunitaria de 6 de julio de 2025, en la que se aprobaron los EEC, satisfacen los requisitos mínimos de certeza y publicidad exigidos por el SNI de la comunidad.
- Refieren que, conforme a sus prácticas tradicionales, únicamente se formaliza convocatoria escrita a la agencia de Llano de Agua, mientras que la difusión hacia el resto de la ciudadanía se realiza mediante el recorrido verbal de tetitlatos y mayores por los domicilios, por lo que la ausencia de convocatoria escrita generalizada no constituye, por sí misma, una irregularidad capaz de invalidar la asamblea.
- Sostienen que dicha asamblea fue convocada por las autoridades municipales entonces en funciones, facultadas ordinariamente para ello, y que en su desarrollo se explicaron a la ciudadanía los alcances y efectos de los nuevos EEC.
- En cuanto a los EEC, afirman que su contenido es acorde con las prácticas, procedimientos y reglas históricamente observadas en los procesos electivos de la comunidad, y compatible con el marco constitucional y convencional aplicable, por lo que no advierten los vicios que les atribuye el actor.
- Respecto del agravio relativo a la elegibilidad del presidente municipal electo, sostienen que dicho planteamiento resulta inoperante, en tanto la Sala Superior ha fijado criterio en el sentido de que la elegibilidad constituye un tema de legalidad y no de constitucionalidad o convencionalidad.



- Finalmente, argumentan que la pretensión del actor implica privilegiar un interés individual sobre el derecho colectivo de la comunidad, al perseguir la anulación de una asamblea general comunitaria válidamente celebrada conforme a su SNI.

C. Consideraciones del TEEO

37. Al respecto, el Tribunal local manifestó lo siguiente:

Análisis de los posibles vicios en la celebración de la AGC de 6 de julio de 2025 donde se aprobaron los EEC y se facultó al presidente municipal de comunicar al IEEPCO las observaciones al Dictamen

- El Tribunal local consideró infundados los agravios relacionados con la aprobación de los EEC, al estimar que existían elementos suficientes para acreditar la validez del procedimiento comunitario.
- En cuanto a la **convocatoria de la AGC**, sostuvo que en autos obraba la convocatoria escrita, los acuses de recepción dirigidos a diversas agencias y que dicho documento cumplía con los requisitos mínimos de certeza, al precisar la autoridad convocante, el lugar, fecha, hora y el orden del día, en el que expresamente se contempló el análisis, discusión y aprobación de los EEC.
- Además, destacó que fue emitida con diez días de anticipación y que también existían oficios dirigidos a las agencias de Llano de Agua, El Alazán y La Ciénega.
- Respecto al argumento de que **no todas las comunidades fueron convocadas**, el TEEO razonó que el actor no identificó cuáles fueron las comunidades presuntamente excluidas.
- Asimismo, valoró el informe del presidente municipal dirigido al IEEPCO, en el que explicó que, conforme al SNI, únicamente se notifica por escrito a la agencia de Llano de Agua, mientras que en las demás comunidades la convocatoria se realiza de manera verbal por conducto de los tetitlatos y personas mayores.
- Consideró que el actor no desvirtuó dicha práctica ni aportó pruebas de que la costumbre exigiera documentar esas convocatorias orales, por lo que concluyó que la ausencia de constancias escritas no afectaba su validez y que exigir formalidades ajenas

al SNI constituiría una imposición excesiva. Incluso, tomó como referencia un acta de asamblea de 23 de mayo de 2024 para corroborar que esa era la práctica comunitaria.

- En relación con el **desarrollo de la asamblea de 6 de julio de 2025**, el Tribunal advirtió que, conforme al acta respectiva, el presidente municipal explicó a la comunidad la necesidad de plasmar por escrito las normas, prácticas y costumbres mediante los EEC, los cuales fueron discutidos y aprobados para aplicarse en la siguiente elección.
- Además, señaló que durante el apartado de asuntos generales se informó sobre un dictamen del IEEPCO que presentaba discrepancias con los EEC, motivo por el cual la asamblea facultó a la autoridad municipal para formular las observaciones correspondientes.
- A partir de ello, el TEEO concluyó que las personas asistentes contaron con información suficiente sobre el contenido, alcances y consecuencias de los EEC, lo que les permitió deliberar, proponer modificaciones y aprobarlos de manera informada.
- Sobre las **formalidades de la asamblea**, el Tribunal rechazó que fuera necesaria la instalación de una mesa de debates o que el acta registrara de forma pormenorizada cada intervención, el sentido individual de los votos o el número de votos a favor, en contra y abstenciones.
- Ello, porque del análisis de diversas actas de asambleas anteriores (2019 y 2024) concluyó que la práctica comunitaria únicamente consiste en dejar constancia de los acuerdos adoptados y de la participación de las personas asistentes.
- En cuanto a la **asistencia de personas a la asamblea**, estimó que no era jurídicamente válido comparar el número de asistentes a una asamblea destinada a aprobar los EEC con el de una asamblea electiva, al tratarse de actos con naturaleza y finalidad distintas.
- Respecto a las **listas de asistencia**, consideró infundado el agravio relativo a que no identificaban expresamente que correspondieran a la asamblea del 6 de julio de 2025, pues observó que las listas utilizadas en asambleas previas tampoco contenían esa referencia específica, de modo que exigirla implicaría imponer un requisito ajeno a la práctica comunitaria.
- Finalmente, calificó como **ineficaz** el planteamiento relativo a la supuesta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-232/2026

vulneración del principio de inmediatez por la entrega tardía de las constancias al IEEPCO, al estimar que esa circunstancia, por sí sola, no generó una irregularidad que afectara la validez de la aprobación de los EEC.

Estudio de los vicios propios del EEC, bajo el parámetro del SNI aplicable y el bloque de constitucionalidad en torno a los derechos político-electorales, ponderando los derechos de la comunidad frente a los derechos individuales o grupales que pudieran verse afectados

- En conclusión, el Tribunal local determinó que los EEC son compatibles con el SNI de San Francisco Cahuacúa, al considerar que su contenido no introduce un método de elección novedoso, sino que sistematiza prácticas comunitarias que, a su juicio, ya habían sido observadas en procesos electivos anteriores.
- Bajo esa premisa, estimó que las disposiciones relativas a la integración y funcionamiento de la AGC como máxima autoridad, el procedimiento de elección mediante ternas, los requisitos para acceder a los cargos, la participación de las agencias, las reglas para emitir convocatorias, la organización y desarrollo de las asambleas, la designación de autoridades y los mecanismos internos de funcionamiento y resolución de controversias, encuentran sustento en la autonomía y libre determinación de la comunidad indígena.
- Asimismo, sostuvo que los EEC respetan los principios que rigen los SNI, al considerar que garantizan la participación comunitaria, preservan las formas tradicionales de organización política y dotan de certeza al procedimiento de renovación de las concejalías.
- En ese sentido, estimó que las reglas aprobadas no vulneran los derechos político-electorales de las personas integrantes de la comunidad, ni implican restricciones desproporcionadas al derecho de votar, ser votadas o participar en los asuntos públicos.
- De igual forma, la responsable consideró que las normas contenidas en los EEC guardan armonía con el marco constitucional y convencional aplicable a los pueblos y comunidades indígenas, pues, desde su perspectiva, reflejan el ejercicio del derecho de libre determinación reconocido en el artículo 2º constitucional y en los instrumentos internacionales.
- Bajo esa óptica, concluyó que la aprobación de los EEC constituyó una manifestación

válida de la voluntad comunitaria y que las modificaciones incorporadas no alteraron la esencia del sistema electivo tradicional.

- A partir de esas consideraciones, el TEEO descartó la existencia de vicios propios en el contenido de los EEC y concluyó que no existían elementos para declarar su invalidez.
- Consecuentemente, estimó que, al ser válidas las reglas que rigieron el proceso electoral, tampoco se actualizaba alguna causa que comprometiera la validez de la elección ordinaria de concejalías celebrada con posterioridad, al considerar que dicho proceso se desarrolló conforme al orden constitucional y compatible con el SNI.

Asamblea electiva de 17 de agosto de 2025

- En este rubro, el Tribunal local reiteró que las reglas contenidas en los EEC son válidas y que las modificaciones aprobadas por la AGC fueron producto de un proceso deliberativo, por lo que la realización de la elección debe analizarse bajo esas reglas.
- Al respecto, sostiene que las irregularidades denunciadas durante la elección de concejalías no fueron acreditadas o, en su caso, carecen de la gravedad suficiente para afectar la validez del proceso electoral.
- Considera que la convocatoria fue emitida y difundida conforme a las reglas comunitarias; que el plazo entre su publicación y la celebración de la asamblea no impidió la participación ciudadana; que la fijación de la fecha de la elección corresponde legítimamente a la AGC; que la integración de las ternas y la postulación de candidaturas fueron realizadas por el máximo órgano de decisión de la comunidad y no por la autoridad municipal; y que la persona electa para la presidencia municipal satisfizo los requisitos de elegibilidad previstos en los EEC.
- El TEEO concluye que no existen irregularidades graves, plenamente acreditadas y determinantes que justifiquen la nulidad de la elección, privilegiando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y la presunción de validez de las decisiones adoptadas por la AGC.

D. Método de estudio

38. Ahora bien, por cuestión de método, se analizarán de manera conjunta los agravios identificados con los incisos a), b), c), d), e), f) y g)



dado que todos se encuentran estrechamente relacionados y se dirigen a controvertir la determinación de validar la asamblea comunitaria en la que se aprobaron los EEC, así como la validez de dichos ordenamientos, al estimar que vulneran diversos derechos político-electorales.

39. No obstante, de resultar fundados los agravios analizados en primer término, la resolución controvertida tendría que revocarse para los efectos conducentes, por lo que sería innecesario el estudio de los planteamientos restantes.

E. Cuestión jurídica por resolver

40. La controversia por resolver consiste en determinar si la sentencia emitida por el TEEO se encuentra ajustada a Derecho o si, como lo sostiene el actor, vulneró los principios de universalidad del sufragio y de progresividad al validar la asamblea en la que se aprobaron los EEC y, en consecuencia, la elección de concejalías; o bien, si, como lo afirman las personas terceras interesadas, dicha elección se desarrolló conforme al SNI de la comunidad y con respeto a los derechos político-electorales de sus integrantes.

41. Ahora, para estar en aptitud de analizar esa cuestión, se considera oportuno identificar el método electivo que regía en la comunidad, así como las modificaciones que sufrió con la aprobación de los EEC a través de la asamblea de 6 de julio de 2025.

42. Para ello se presenta la siguiente tabla¹⁶:

Temática	Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-132/2025	Estatuto Electoral
Fecha de elección	Entre los meses de junio y agosto.	Mes de agosto
Órganos electorales	Autoridad municipal y mesa de los debates.	Autoridad municipal y la asamblea.
Procedimiento de la elección	En la Asamblea General Comunitaria de elección se nombra una Mesa de los Debates.	Eligen en Asamblea General Comunitaria, misma que es presidida por la Autoridad

¹⁶ Visible en fojas 14 y 15 del SUP-REC-24/2026 y acumulado.

	... La forma de emitir el voto es por voto recolectado. Es decir, las personas escrutadoras pasan a los lugares de cada una de las personas asistentes y preguntan verbalmente el sentido de su voto, mismo que registran en una libreta, y dan a conocer los resultados de la votación a la Asamblea.	Municipal y conducida por la Presidencia Municipal. ... La forma de emitir el voto es por voto recolectado. Es decir, la Secretaría Municipal, la Secretaría de la Sindicatura Municipal y la Secretaria de la Alcaldía Única Constitucional, pasan a los lugares de cada una de las personas asistentes y preguntan verbalmente el sentido de su voto, mismo que registran en una libreta, y la Presidencia Municipal da a conocer los resultados de la votación a la Asamblea.
Convocatoria a la asamblea electiva	La Autoridad Municipal emite la convocatoria escrita para la Asamblea de elección, se pega en los lugares públicos y más visibles de la cabecera municipal, los topiles y tetitlatos de manera personal hacen la invitación a cada domicilio. Asimismo, se entrega de manera personal por parte de las Autoridades municipales a las autoridades de las Agencias municipales y de Policía, y en ese acto proceden a publicarla en los lugares comunes de la comunidad.	La convocatoria para la elección de concejales municipales propietarios y suplentes se emitirá con por lo menos quince días de anticipación a la elección y será en forma oral y por escrito. La autoridad municipal da la orden a los Mayores y estos a los Tetitlatos, estos últimos son quienes recorren los domicilios para citar de manera verbal a cada uno de los ciudadanos y ciudadanas para que asistan a la Asamblea General Comunitaria de Elección. Con excepción de las y los ciudadanos que viven en la Agencia de Llano Agua, ya que a ellos se les notifica por escrito mediante oficio que se gira al Agente de Policía.
Derecho de participación	Participan en la Asamblea de elección con derecho a votar y ser votada la ciudadanía originaria y avecindada en la cabecera municipal, las Agencias Municipales y de Policía.	Participan en la Asamblea General Electiva, las y los ciudadanos que reúnan o cumplan los requisitos establecidos en el Estatuto y habitan en la cabecera municipal, en las Agencias de Policía y en las localidades que conforman el municipio.
Requisitos de elegibilidad	- Tener 18 años cumplidos al momento de la asamblea y día de la elección. - No haber sido condenado por delito intencional. - Ser persona originaria y reconocida con ciudadanía dentro de la cabecera municipal o de las agencias. - - Haber cumplido con el sistema de cargos menores y comisiones. - Tener un modo honesto de vivir. - Estar en el padrón comunitario.	-Tener 18 años cumplidos al momento de la asamblea y día de la elección. - No tener antecedentes penales. - Ser persona originaria y reconocida con ciudadanía dentro de la cabecera municipal, de las agencias o localidades. - Haber cumplido con el sistema de cargos menores y comisiones: En el caso de las mujeres, deberán cumplir cuando menos 6 cargos para la presidencia municipal, 5 para la sindicatura y 4 para las regidurías. En el caso de los hombres, 12 cargos para la presidencia municipal, 10 para la sindicatura y 8 para las regidurías. - Tener un modo honesto de vivir. - Estar en el padrón comunitario.

F. Decisión de esta Sala Regional

43. Los planteamientos se consideran **fundados** y suficientes para **revocar** la determinación del Tribunal local, así como el acuerdo emitido por el IEEPCO y **declarar la nulidad de la elección** de concejalías por las siguientes consideraciones.



G. Justificación

Principio de exhaustividad

44. El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones¹⁷.

Marco constitucional de la libre determinación y perspectiva intercultural

45. La controversia se encuentra en el ámbito de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, particularmente en lo relativo al ejercicio de la libre autodeterminación y autonomía para definir sus formas internas de organización política y los procedimientos de elección de sus autoridades municipales en San Francisco Cahuacúa, Sola de Vega, Oaxaca.

46. Así, de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Federal, las comunidades tienen derecho a elegir a sus autoridades de acuerdo con sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

47. Por ello, al conocer de la presente controversia intracomunitaria, este órgano jurisdiccional tiene el deber de juzgar con perspectiva intercultural, lo que implica identificar el tipo de conflicto, analizarlo a partir de su contexto específico de conflictividad y ponderar los derechos colectivos en tensión para maximizar su autonomía, evitando la imposición de formalismos ajenos a la comunidad que pretendan suplantar la voluntad de su máxima autoridad, de conformidad con criterio jurisprudencial de

¹⁷ Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias 43/2002 de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN** y la 12/2001 de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**.

Tribunal Electoral¹⁸.

Límites a la autonomía de la asamblea general comunitaria

48. Conforme a la jurisprudencia 9/2014¹⁹, el análisis debe realizarse de forma integral atendiendo al papel de la asamblea general comunitaria como la máxima autoridad deliberativa interna para la toma de decisiones colectivas.

49. La asamblea constituye la expresión directa, genuina y material de la voluntad mayoritaria de la población indígena, lo cual fundamenta su derecho al autogobierno y a la libre determinación.

50. Por ende, los acuerdos alcanzados en su seno revisten de plena validez jurídica y deben ser estrictamente reconocidos y respetados por las instituciones del Estado, siempre que su ejercicio se despliegue en un marco armónico con la soberanía estatal y la Constitución.

51. Ahora bien, la potestad de máxima autoridad no es absoluta: la validez material de sus determinaciones y el principio de mínima intervención estatal encuentran una frontera infranqueable en el respeto irrestricto a los derechos humanos de sus integrantes, así como en la garantía de los principios democráticos fundamentales de universalidad del sufragio, igualdad y no discriminación.

H. Caso concreto

52. Los planteamientos del actor resultan **fundados**, pues se advierte que la sentencia impugnada incumplió con el principio de exhaustividad al omitir el estudio integral de diversos argumentos encaminados a demostrar que la AGC donde se aprobaron los EEC careció de las condiciones

¹⁸ Jurisprudencia 19/2018 de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

¹⁹ De rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).



mínimas para considerarse una expresión auténtica de la voluntad colectiva de la comunidad.

53. En efecto, de las constancias que obran en autos y de los agravios expuestos por el promovente se desprenden diversos elementos que razonablemente ponen en duda la legitimidad del procedimiento deliberativo.

54. No obstante, el Tribunal local se limitó a realizar una valoración aislada y fragmentaria de los medios de prueba, sin analizarlos conforme al contexto de la controversia ni explicar por qué, pese a las irregularidades planteadas, podía estimarse válidamente expresada la voluntad comunitaria.

55. De esta manera, la responsable dejó de atender aspectos esenciales para verificar la regularidad del procedimiento de aprobación de las nuevas reglas electorales.

56. En particular, la autoridad responsable sostuvo que la convocatoria satisfacía los requisitos mínimos de certeza porque precisaba el lugar, la fecha y la hora de celebración de la asamblea y señalaba como único punto del orden del día el análisis, discusión y, en su caso, aprobación de los EEC.

57. Asimismo, consideró acreditado que dicha convocatoria fue debidamente difundida ya que se emitió por escrito, con 10 días de anticipación a la celebración de la AGC y por las autoridades municipales competentes para ello, por lo que concluyó que el procedimiento de convocatoria se ajustó a las reglas comunitarias.

58. De igual forma, el Tribunal local afirmó que todas las agencias de policía (Llano de Agua, El Alazán y La Ciénega) fueron debidamente convocadas mediante oficios que obran en autos con sus respectivos acuses

de recibo.

59. A partir de ello, concluyó que las autoridades municipales informaron oportunamente a la comunidad sobre la celebración de la asamblea y desestimó el planteamiento del actor bajo el argumento de que este no precisó cuáles comunidades habían sido excluidas del procedimiento.

60. Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional tal conclusión resulta jurídicamente incorrecta y evidencia una valoración incompleta de las constancias del expediente.

61. Ello es así, porque el Tribunal local pasó por alto que de los propios elementos que obran en autos se desprende que las comunidades cuya exclusión fue cuestionada corresponden precisamente a las agencias municipales de Yutanino y San Isidro.

62. En consecuencia, no era válido desestimar el agravio bajo el argumento de que el actor no identificó a las comunidades excluidas, cuando dicha información podía advertirse del propio expediente.

63. Aunado a ello, en autos solo obran los oficios y acuses de recibo dirigidos a las agencias de policía para la celebración de la AGC de 6 de julio de 2025; dichos elementos únicamente acreditan que determinadas autoridades comunitarias fueron convocadas a la celebración de la asamblea.

64. Y si bien, la responsable manifestó que la convocatoria realizada de forma oral al resto de las comunidades resultaba acorde al SNI, dichas manifestaciones son insuficientes para demostrar que la totalidad de las comunidades fueron efectivamente convocadas, que conocieron el contenido y alcance de las modificaciones propuestas en los EEC o que participaron en condiciones de igualdad durante el proceso deliberativo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JDC-232/2026

65. Lo anterior cobra especial relevancia respecto de las agencias municipales de Yutanino y San Isidro, cuya participación no fue debidamente acreditada.

66. En ese contexto, la conclusión alcanzada por la responsable parte de una inferencia que carece de sustento probatorio suficiente.

67. La existencia de algunos oficios de convocatoria para la AGC donde se aprobaron los EEC no permite afirmar, sin mayor análisis, que todas las agencias, localidades e, incluso, la cabecera municipal fueron incorporadas al procedimiento deliberativo.

68. Para arribar válidamente a esa conclusión, era indispensable confrontar las constancias existentes con el universo de agencias y localidades que integran el municipio, así como la cabecera municipal, para verificar cuáles fueron efectivamente notificadas, cuáles comparecieron a la AGC y cuáles participaron en la discusión y aprobación de las reformas.

69. Sin embargo, del análisis de la sentencia controvertida no se advierte que el Tribunal local hubiera realizado ese ejercicio de contraste, pues únicamente manifestó de manera genérica que diversas agencias fueron convocadas y de ahí tener por acreditada una debida difusión de la convocatoria.

70. Tampoco se advierte que el TEEO examinara específicamente si las agencias municipales de Yutanino y San Isidro, cuyos derechos político-electorales resultarían posteriormente restringidos por los nuevos EEC, fueron convocadas, estuvieron presentes e intervinieron en condiciones de igualdad durante la deliberación y aprobación de las nuevas reglas electorales.

71. Dicha omisión resulta especialmente trascendente, pues la validez y

legitimidad de una reforma a las normas electorales comunitarias depende de que las comunidades -entre ellas las afectadas- hayan contado con una oportunidad real, previa y efectiva para conocer las modificaciones propuestas, deliberarlas y expresar libremente su posición.

72. Es decir, la trascendencia de esa decisión exigía que toda la población fuera informada previamente -mediante la convocatoria correspondiente- de la posibilidad de modificar su SNI, y, para ello, era indispensable que dicha convocatoria precisara que, a través de la aprobación de los EEC, se someterían a consideración de la asamblea modificaciones al SNI vigente.

73. Ello, porque la convocatoria constituye el principal instrumento de publicidad y certeza para todas las personas integrantes de la comunidad, al permitirles conocer anticipadamente las reglas, etapas y alcances del proceso electivo.

74. Incluso, si la convocatoria hubiera precisado que se someterían a consideración modificaciones al SNI mediante la aprobación de los EEC, ello pudo haber incentivado la asistencia y participación de un mayor número de integrantes de la comunidad, al conocer previamente el alcance de los temas que serían objeto de deliberación.

75. Así, la ausencia de cualquier referencia a una eventual modificación del método de elección impidió que la ciudadanía acudiera a la asamblea con pleno conocimiento de que se discutiría y resolvería una cuestión que afectaría directamente la forma de integración de sus autoridades municipales²⁰.

76. Al omitir verificar ese aspecto, el Tribunal local dejó de analizar un elemento indispensable para determinar si la aprobación de los EEC constituyó una auténtica manifestación de la voluntad comunitaria o, por

²⁰ SUP-REC-201/2026 y acumulados.



el contrario, se llevó a cabo con exclusión de comunidades cuyos derechos serían posteriormente limitados.

77. Lo anterior adquiere mayor relevancia si se considera que, si bien las comunidades indígenas gozan del derecho a definir y modificar sus SNI conforme a sus necesidades y a la evolución de su dinámica social, así como las reglas que rigen la elección de sus autoridades, dicha facultad no es absoluta.

78. Ese ejercicio encuentra como límite el respeto a los derechos humanos y, particularmente, a los derechos político-electorales de las personas integrantes de la comunidad, de conformidad con los artículos 2 de la Constitución Federal y 8 y 25 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

79. En ese sentido, cuando las modificaciones a las normas electorales comunitarias tienen el efecto de restringir, modificar o suprimir derechos de participación política previamente reconocidos a determinados sectores de la comunidad, su aprobación exige un procedimiento deliberativo reforzado que garantice la participación auténtica y efectiva de todas las comunidades involucradas.

80. Lo anterior, a fin de que todas las personas integrantes de la comunidad puedan conocer oportunamente las reformas propuestas, deliberarlas y expresar libremente su posición sobre la reglas que les serán aplicadas, antes de su aprobación.

81. En el caso, las modificaciones aprobadas constituyen cambios sustanciales al método electivo, pues, entre otros aspectos, redefinieron quiénes podían participar en la elección de las autoridades municipales, **al excluir sin justificación alguna** de dicha participación a las agencias municipales.

82. En consecuencia, el Tribunal local no podía tener por acreditada la difusión amplia y efectiva de la AGC únicamente con base en la existencia formal de algunos oficios de convocatoria, sin contrastar que todas las agencias y localidades fueron debidamente convocadas.

83. Por el contrario, estaba obligado a analizar si existían elementos suficientes para demostrar que la convocatoria fue efectivamente difundida conforme a las reglas comunitarias donde se expusieran las modificaciones al SNI a través de los EEC y que se permitió la participación de toda la comunidad con derecho a intervenir en su aprobación.

84. Asimismo, asiste la razón al actor al señalar que el Tribunal local realizó una comparación indebida entre las actas de las asambleas celebradas en 2019 y 2024 y el acta correspondiente a la asamblea en la que fueron aprobados los EEC.

85. Si bien dichas actas guardan similitud en cuanto a su estructura formal como la fecha, hora y lugar de instalación, el pase de lista, la verificación del *quórum* y el desarrollo del orden del día, ello resulta insuficiente para concluir que el procedimiento de aprobación de los EEC se ajustó al SNI.

86. Ya que lo jurídicamente relevante no radica en la coincidencia de las formalidades con que se documentaron las asambleas, sino en la naturaleza de los asuntos sometidos a consideración de la comunidad.

87. A diferencia de las asambleas de 2019 y 2024, en las que se abordaron asuntos de naturaleza administrativa y organizativa²¹, la asamblea en la que se aprobaron los EEC tuvo por objeto modificar aspectos sustanciales del método de elección, entre ellos, la desaparición del órgano electoral

²¹ Lectura del Dictamen del IEEPCO por el que se identificó el método de elección de 2018; la elaboración de un nuevo bando de policía y buen gobierno, así como la aprobación del registro de la comunidad al Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, respectivamente.



comunitario -mesa de debates-, la exclusión de las agencias municipales en la elección de concejalías, la forma de convocar a la ciudadanía, así como la incorporación de nuevos requisitos de elegibilidad.

88. Por ello, no resultaba jurídicamente válido equiparar procedimientos de distinta naturaleza y trascendencia ya que, al omitir dicho análisis, dejó de verificar un aspecto esencial para determinar la validez de los EEC y la compatibilidad de las modificaciones aprobadas con los derechos político-electorales de las personas integrantes de la comunidad, el propio SNI y el bloque constitucional.

89. Aunado a lo anterior, el TEEO omitió valorar diversas constancias que obran en autos donde evidencian que, en procesos electivos anteriores, las agencias municipales sí eran consideradas como parte del procedimiento de elección de las concejalías.

90. Dichos elementos constituyen un referente indispensable para determinar si las modificaciones aprobadas implicaban una ruptura con la práctica comunitaria previamente observada y, por ende, si era exigible un procedimiento deliberativo reforzado para su aprobación.

91. En efecto, de las constancias del expediente se advierte que las agencias municipales eran convocadas para participar en las elecciones de concejalías e, incluso, personal del propio ayuntamiento acudía directamente a colocar las convocatorias en dichas agencias, como acontecía con la agencia municipal de San Isidro²².

92. Al respecto, si bien esa agencia, en su momento, manifestó expresamente su decisión de no participar en determinados procesos electivos²³, ello no desvirtúa que, de manera sistemática, era considerada

²² Citatorios visibles a partir de la foja 46 del CA2, así como el oficio S/N.2016 donde el cabildo informa a la DESNI que la agencia municipal de San Isidro fue convocada en 3 ocasiones y en ninguna ocasión compareció, visible en foja 45. Oficio MSFC/641-2019 donde el entonces presidente municipal informó a la DESNI el intento de colocar la convocatoria a la elección de concejalías en la agencia de San Isidro visible a partir de la foja 242 del CA2.

²³ Acta de asamblea visible a partir de la foja 49; oficio S/N. 2016 de 30 de mayo de 2016 donde el presidente municipal informa a la

como parte de la comunidad política con derecho a ser convocada y a decidir libremente si ejercía o no ese derecho.

93. Distinta es la situación de la agencia municipal de Yutanino, ya que, de las constancias, se desprende que dicha agencia no solo ha celebrado asambleas internas para definir su postura respecto de la elección municipal, sino que además manifestó por escrito su voluntad de participar en ella²⁴.

94. Incluso, de autos se puede advertir que durante una AGC celebrada en 2022²⁵, el entonces presidente municipal informó públicamente a las personas de esa agencia que podían participar en la elección de las autoridades municipales²⁶ y acceder a cargos dentro del ayuntamiento, precisando que inicialmente podrían integrar una regiduría y que, conforme a su desempeño y bajo un esquema progresivo, podrían acceder a otros cargos de mayor responsabilidad.

95. Tales antecedentes resultaban relevantes para el análisis del caso, pues evidencian que, al menos respecto de la agencia municipal de Yutanino, existía un proceso de incorporación gradual a la vida político-electoral de la comunidad, sustentado en acuerdos previamente adoptados a través de una AGC.

96. Pese a ello, el Tribunal local omitió confrontar dichos antecedentes con el contenido de las reformas aprobadas y con los efectos que estas producirían respecto de las agencias municipales.

97. Esa omisión impidió advertir que las nuevas reglas no sólo

DESNI que la agencia municipal de San Isidro no participará en foja 51; minuta de acuerdos visible a partir de la foja 52; oficio SM/575-2019 donde el presidente informa a la DESNI que la agencia no participará en la elección visible en foja 246; acta de asamblea extraordinaria de la agencia municipal de San Isidro visible a partir de la foja 252, todos del CA2.

²⁴ Escrito visible en foja 358 del CA2; oficio IEEPCO/DESNI/1423/2022 visible en foja 359 del CA2 y oficio 946/2022 visible en foja 363 del CA2.

²⁵ Visible a partir de la foja 49 del CA2.

²⁶ Participación en la elección de concejalías para el periodo 2023-2025, donde en la lista de asistencia se advierte la leyenda "ciudadanas y ciudadanos de la agencia de San Sebastián Yutanino" Visible a partir de la foja 439 del CA2.



modificaban el método de elección, sino que alteraban de manera significativa el alcance de derechos de participación que, conforme a la práctica comunitaria y a los acuerdos adoptados en años anteriores, habían sido progresivamente reconocidos a determinadas comunidades.

98. En consecuencia, las modificaciones aprobadas constituyen una medida regresiva que restringe el derecho de participación política de las agencias municipales sin que exista una justificación constitucional suficiente, vulnerando con ello los principios de universalidad del sufragio y de progresividad.

99. Al respecto, no pasa inadvertido que en autos obra una acta de sesión extraordinaria de cabildo del ayuntamiento de 15 de febrero de 2025, en la que, entre otros temas, se analizó la propuesta del entonces presidente municipal de remitir al IEEPCO el bando de policía y gobierno aprobado por mayoría de votos en la AGC de 1 de diciembre de 2019²⁷.

100. Ahí, el entonces presidente municipal manifestó que las agencias municipales de Yutanino y San Isidro no participan en la elección de concejalías ya que cuentan con su propio sistema de cargos.

101. Por otro lado, también obra en autos oficio²⁸ signado por el entonces presidente municipal donde manifiesta que la agencia de Yutanino a partir de que recibió su constancia de comunidad indígena ya no acude a las asambleas electorales.

102. Sin embargo, para este órgano jurisdiccional dichos documentos, por sí solos, resultan insuficientes para acreditar esas afirmaciones o para justificar la exclusión de las agencias municipales del proceso de elección de concejalías.

²⁷ Visible a partir de la foja 647 del CA2.

²⁸ Visible en foja 32 del CA3.

103. Ello, porque en el expediente no existen elementos objetivos que acrediten esas afirmaciones, ni consta que las propias agencias municipales hubieran expresado, de manera libre, expresa e inequívoca, su voluntad de renunciar al ejercicio de su derecho a participar en la elección de las autoridades municipales, como sí ocurría, por ejemplo, con la agencia de San Isidro.

104. De ahí, que dichas documentales no sean idóneas para justificar la exclusión de las agencias municipales en la elección de concejalías.

105. En otros temas, también le asiste la razón al actor cuando señala que la modificación a la forma en que tradicionalmente se convoca la ciudadanía transgredió el SNI de la comunidad.

106. Lo anterior, ya que la forma de convocar no es un aspecto meramente operativo o administrativo, es el mecanismo mediante el cual se garantiza que todas las personas y comunidades con derecho a intervenir en la toma de decisiones tengan conocimiento oportuno de la celebración de la asamblea y puedan acudir en condiciones de igualdad.

107. Cuando se modifica el modo de convocar, como en el caso, sustituyendo una convocatoria escrita que se pega en los lugares públicos y más visibles de la cabecera municipal y posteriormente se entrega de manera personal por parte de la autoridad municipal a las agencias municipales y de policía y en ese acto proceden a publicarla en los lugares comunes de la comunidad, a realizarla de manera oral por parte de los tetitlatos y mayores, y por escrito únicamente a la agencia de policía de Llano de agua, se altera el alcance y la eficacia del mecanismo de difusión.

108. Lo anterior, puede generar que determinados sectores de la comunidad no tengan conocimiento oportuno de la convocatoria o dependan de medios menos confiables para enterarse de ella.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JDC-232/2026

109. Máxime que no existe una justificación -a través de la asamblea por el que se aprobaron los EEC- de por qué solo la agencia de policía Llano de Agua será la única que se convocará por escrito.

110. Ello restringe materialmente la posibilidad del resto de la comunidad de participar en la deliberación y en la adopción de decisiones colectivas, aun cuando formalmente no se les haya excluido.

111. Además, una modificación de esta naturaleza compromete la certeza del proceso electivo, porque si el nuevo mecanismo de convocatoria no fue previamente conocido, discutido y aprobado por la AGC, resulta imposible tener seguridad de que todas las comunidades fueron convocadas en igualdad de condiciones o de que el procedimiento empleado refleja la voluntad colectiva.

112. La ausencia de reglas claras y previamente consensuadas dificulta verificar que la convocatoria se realizó de manera uniforme, objetiva y conforme a los usos y prácticas reconocidos por la propia comunidad.

113. En consecuencia, la modificación del mecanismo de convocatoria se trata de un cambio sustancial, pues tiene la potencialidad de afectar la universalidad de la participación, la igualdad entre las comunidades integrantes, la certeza del procedimiento y la autenticidad de la voluntad colectiva.

114. Por otro lado, esta Sala Regional considera que tampoco resulta suficiente el razonamiento del Tribunal local en el sentido de que la supresión de la mesa de debates constituye una decisión válidamente aprobada por la asamblea.

115. Tal conclusión parte de una premisa que no quedó acreditada, pues, como se ha razonado, existen elementos que ponen en duda que dicha asamblea hubiera contado con la participación efectiva de toda la

comunidad y conociera realmente los alcances de dicha modificación, ya que al desaparecer a la mesa de debates, -de acuerdo a los EEC- sus funciones se trasladaron a la autoridad municipal.

116. En esas condiciones, el hecho de que la supresión de la mesa de debates hubiera sido sometida a votación en esa asamblea no basta para dotarla de validez, ya que la condición necesaria para ello dependía de verificar que el órgano deliberativo se encontrara legítimamente integrado y que la comunidad hubiera tenido una oportunidad real de intervenir en la discusión de la reforma.

117. Ello cobra especial relevancia porque la mesa de debates no constituye un elemento accesorio del SNI, sino un órgano con funciones sustanciales dentro del procedimiento electivo, encargado de conducir la asamblea, organizar el desarrollo de la elección y dotar de imparcialidad, orden y certeza al proceso de designación de las autoridades municipales.

118. En consecuencia, su eliminación constituyó una modificación sustancial al método electivo, por lo que no podía tenerse por válidamente aprobada con el solo argumento de que fue autorizada en una asamblea cuya debida integración y representatividad no se encuentran plenamente acreditadas.

119. De ahí que, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, no exista evidencia suficiente de que a la totalidad de la comunidad se le hubiera explicado de manera previa, clara e informada los alcances, contenido, beneficios y consecuencias de las modificaciones incorporadas a los EEC en relación con la desaparición de la mesa de debates.

120. En otros temas, este órgano jurisdiccional, de un estudio integral de las constancias, advierte que también existió una modificación al método electivo consistente en la implementación de nuevos requisitos de



elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular en el ayuntamiento.

121. Al respecto, la implementación de nuevos requisitos de elegibilidad constituye una modificación de especial trascendencia dentro de un SNI, pues incide directamente en el universo de personas que pueden acceder a los cargos comunitarios y, por ende, en el ejercicio del derecho de las personas que la integran a ser votadas.

122. Al establecer condiciones adicionales para contender por un cargo, se redefine quiénes pueden participar en los procesos de renovación de autoridades y se altera una regla esencial del método electivo.

123. En el caso, se advierte que se agregó como requisito no tener antecedentes penales; para las mujeres, se agregó que deberán cumplir cuando menos 6 cargos para la presidencia municipal, 5 para la sindicatura y 4 para las regidurías; para los hombres, 12 cargos para la presidencia municipal, 10 para la sindicatura y 8 para las regidurías.

124. Tales aspectos no constituyen simples ajustes operativos, sino modificaciones sustanciales al SNI que, por su impacto en la organización y desarrollo de las elecciones comunitarias, exigían un proceso deliberativo ampliamente incluyente y reforzado.

125. Si bien la AGC se caracteriza por su naturaleza deliberativa y de gestión, de la que deriva la legitimidad y el amplio consenso de sus decisiones, su carácter deliberativo implica un proceso de diálogo, intercambio y confrontación de ideas, en el que la colectividad conoce, discute y pondera las distintas alternativas para alcanzar acuerdos orientados al beneficio de la comunidad.

126. En el caso, los EEC aprobados el 6 de julio de 2025 introdujeron modificaciones sustanciales que restringieron esos espacios de participación política, configurando una medida regresiva respecto de

derechos previamente reconocidos por la propia comunidad y por las autoridades electorales.

127. En ese contexto, el Tribunal local incumplió su deber de resolver la controversia con perspectiva intercultural.

128. Lo anterior, porque lejos de realizar una valoración integral de la totalidad de las constancias del expediente y de verificar que las modificaciones al SNI hubieran sido producto de una deliberación comunitaria auténtica, libre, informada e incluyente, validó las reformas a partir de un análisis meramente formal e incompleto.

129. Con ello, dejó de advertir que tanto el procedimiento de aprobación de los Estatutos como su contenido incidieron directamente en el ejercicio de derechos político-electorales previamente reconocidos, vulnerando los principios de universalidad del sufragio y de progresividad.

130. En consecuencia, contrario a lo sostenido por las personas terceras interesadas, esta Sala Regional concluye que asiste la razón al actor, al acreditarse las vulneraciones alegadas.

131. En consecuencia, toda vez que la elección de concejalías se desarrolló con fundamento en unos EEC cuya aprobación se encuentra viciada y cuyo contenido incorpora modificaciones que restringen injustificadamente derechos político-electorales previamente reconocidos, debe concluirse que el proceso electivo también se encuentra afectado de origen.

132. Ello, porque la validez de una elección celebrada bajo SNI depende de que las reglas que la rigen sean producto de una decisión comunitaria auténtica, libre, informada e incluyente, y sean compatibles con los derechos fundamentales de las personas integrantes de la comunidad.

133. Así, al haberse acreditado que los EEC sirvieron de sustento a una



elección realizada con base en una normativa aprobada mediante un procedimiento irregular y con disposiciones contrarias a los principios de universalidad del sufragio y de progresividad, así como del propio SNI y los parámetros constitucionales, la elección carece de sustento normativo necesario para estimarse válida.

134. Por tanto, al encontrarse viciado el fundamento normativo que rigió el proceso electivo y advertirse que las irregularidades trascendieron a su desarrollo y resultado, lo procedente es declarar la nulidad de la elección de concejalías para el periodo 2026-2028.

135. Lo anterior, a fin de restituir a la comunidad el derecho de elegir a sus autoridades conforme a un SNI legítimamente construido y respetuoso de los derechos político-electorales de todas las agencias municipales, de policía, cabecera municipal y demás localidades que la integran.

136. Ahora bien, al haber resultado fundados los planteamientos del actor relacionados con la invalidez de la AGC en la que fueron aprobados los EEC, así como con la ilegalidad de las modificaciones incorporadas a dichos Estatutos, resulta innecesario el estudio de los restantes agravios.

137. Ello, porque la conclusión alcanzada es suficiente para revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la elección controvertida, sin que el análisis de los demás planteamientos pudiera generar un beneficio jurídico mayor al ya obtenido por el actor.

SÉPTIMO. Efectos

138. Al haber resultado **fundados** los planteamientos del actor, procede declarar lo siguiente:

i) Se **revoca** la sentencia de 5 de junio de 2026 emitida por el TEEO en el juicio JDCI/189/2025, encauzado a JNI/142/2026.

ii) Se **revoca** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-66/2025 emitido por el Consejo General del IEEPCO que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales de San Francisco Cahuacúa, Sola de Vega, Oaxaca.

iii) Se **declara** jurídicamente **no válida** la elección ordinaria de concejalías de San Francisco Cahuacúa, en conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

iv) Se **revocan** las constancias de mayoría expedidas en favor de las concejalías electas, así como sus nombramientos; ello, sin perjuicio de la validez de los actos de autoridad que hayan desplegado en el ejercicio de sus funciones.

v) Se **ordena** realizar una **elección extraordinaria** en la que deberá garantizarse el derecho de votar y ser votados de toda la ciudadanía del municipio, **en términos del sistema normativo vigente²⁹ antes de la aprobación de los EEC de 6 de julio de 2025**, dejando a consideración de la asamblea, si de manera previa a la elección, modifican, **con el consenso de todas las comunidades**, su método electivo mediante la celebración de una asamblea.

vi) Se **vincula** a la Secretaría de Gobernación de Oaxaca para que, en **breve término**, remita al Congreso del Estado la propuesta de la autoridad municipal correspondiente, a fin de garantizar la gobernabilidad del municipio y, a su vez, **coadyuve** con la organización de la elección extraordinaria.

vii) Se **vincula** al Consejo General del IEEPCO para que, en ejercicio de sus atribuciones, **coadyuve** en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección extraordinaria referida.

²⁹ DESNI-IEEPCO-CAT-132-2025 de 25 junio de 2025.



139. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

140. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con el voto particular de la magistrada Roselia Bustillo Marín, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA ROSELIA BUSTILLO MARÍN³⁰ EN LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE SX-JDC-232/2026.³¹

I. Sentido del voto

Con el debido respeto, me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de las magistraturas de esta Sala Regional Xalapa porque, desde mi perspectiva, se debe confirmar la elección modificando la sentencia

³⁰ Con fundamento en el artículo 48 de Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³¹ Coordinador: Víctor Ruíz Villegas. Secretariado: Yesareli Pérez García y José Antonio Granados Fierro.

reclamada pero únicamente, para agregar un efecto. Estimo que es una decisión que protege los principios de certeza, interculturalidad, *pro comuna* y mínima intervención del municipio con una perspectiva contextual y comunitaria.

II. Contexto

En este asunto la controversia tuvo su origen en el cuestionamiento de la validez del Estatuto Electoral Comunitario del municipio de San Francisco Cahuacuá, Sola de Vega, Oaxaca aprobado el 6 de julio de 2025 que, en estima del actor, eran contrarias al SNI del Municipio y a la propia Constitución Federal, por lo cual, la elección de nuevas autoridades municipales de 17 de agosto de 2025, desarrollada con base en esas nuevas normas estaba viciada de origen.

En una primera cadena impugnativa, el Tribunal Electoral local (TEEO) confirmó el acuerdo del Instituto Electoral (IEEPCO) que declaró la validez de la elección. Posteriormente, esta Sala Regional confirmó la sentencia local.

Al resolver el SUP-REC-24/2026 y acumulado, la Sala Superior revocó las determinaciones judiciales impugnadas. El máximo tribunal determinó que, si el conflicto involucra la constitucionalidad de cambios al Sistema Normativo Interno (SNI), asistir a la asamblea sin oponerse y esperar a la elección para impugnar no puede interpretarse como consentimiento; por tanto, inaplicó la regla de definitividad de las etapas electorales de manera rígida, como suele hacerse en procedimientos ordinarios.

Así, el pasado 5 de junio, el Tribunal local, en cumplimiento a lo anterior, emitió una nueva sentencia, en la que confirmó la declaración de validez, lo cual constituyó el acto controvertido en este juicio.



III. Determinación de la mayoría

La posición mayoritaria de esta Sala Regional revocó la sentencia impugnada, al considerar que el TEEO omitió estudiar que, en la Asamblea General Comunitaria de 6 de julio de 2025, en la que se aprobó el estatuto comunitario, no participaron dos agencias municipales, Yutanino y San Isidro y que los cambios implicaron restricciones a derechos y, por ello, requería un consenso amplio de la comunidad en su totalidad.

Cabe recordar que las modificaciones al estatuto aprobadas consistieron, esencialmente, en lo siguiente: *i.* Excluir a las 2 agencias municipales mencionadas; *ii.* Eliminar la mesa de debates; *iii.* Modificar la forma de convocar a la ciudadanía; y, *iv.* Establecer nuevos requisitos de elegibilidad.

La posición mayoritaria concluyó que la elección del 17 de agosto de 2025 estuvo viciada de origen, debido a que se desarrolló con base en unos estatutos cuya aprobación vulneró los principios de progresividad y universalidad del sufragio, pues al incorporar modificaciones restrictivas y contrarias al SNI, el proceso se consideró inválido y, en consecuencia, se ordenó realizar una elección extraordinaria.

IV. Delimitación de mi disenso, en relación con lo determinado por la Sala Superior

En principio, quiero destacar que mi postura en este asunto de ninguna forma obvia o deja de observar lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-24/2026 y acumulado, en la que revocó la primera sentencia de esta sala que había confirmado la validez de la elección.

La referida Sala Superior sostuvo:

- Que no resulta razonable restringir la posibilidad de impugnar la constitucionalidad de una disposición de un SNI, porque las normas electorales de un sistema normativo pueden ser impugnadas tantas veces como sean aplicadas.
- Tampoco es razonable restringir la posibilidad de impugnar la constitucionalidad de una disposición de un SNI, a partir del hecho que una determinada persona estuvo o no presente en el acto de aprobación.
- Esto, porque al ser un aspecto que involucra la estabilidad del sistema constitucional, al tiempo que puede trascender a la afectación de los derechos individuales, así como trastocar otros principios y valores constitucionales, el hecho que un integrante de una comunidad o pueblo indígena esté presente en el acto de aprobación de la norma, no implicará consentimiento implícito de su constitucionalidad, y con ello la imposibilidad de impugnarla.
- En una elección por SNI no es posible atender a la definitividad de las etapas electorales homologándolas a los procedimientos de elección ordinarios.
- Las decisiones emitidas al interior de las comunidades indígenas que incidan en el método de elección de sus autoridades deben adoptarse en condiciones específicas que garanticen legitimidad democrática interna reforzada, indispensable para que la decisión se considere la expresión auténtica de la voluntad colectiva.
- Dentro del mínimo indispensable se ubica el que la comunidad sea convocada de manera expresa para decidir sobre el método de elección, conozca previamente los efectos de las modificaciones que se propongan a las normas previstas con anterioridad, y delibere de forma directa sobre la conveniencia de aprobarlas.

Ahora bien, en tal sentencia de ninguna forma se sostuvo pronunciamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JDC-232/2026

alguno en cuanto al fondo de la controversia, esto es, respecto a la constitucionalidad o no de las modificaciones estatutarias, y es en este punto en el que surge mi disenso con la mayoría de esta Sala Xalapa al determinar que del análisis constitucional de las modificaciones se puede sostener su invalidez.

Por el contrario, la Sala Superior sostuvo la necesidad de analizar la constitucionalidad de un SNI en cualquiera de los actos de aprobación, de lo que no me aparto, sino que considero que tal análisis de constitucionalidad debe hacerse desde una perspectiva intercultural y con base en la ponderación de principios, tales como el de certeza, interculturalidad, pro comuna, seguridad jurídica y mínima intervención, a fin de que se respete, entre otros valores, la estabilidad del tejido social de las comunidades y se procure la mayor protección de éstas.

V. Razones del disenso

Respecto de las razones que sustentan la sentencia, respetuosamente no comparto lo relativo a que las modificaciones al estatuto son regresivas o contrarias al principio de progresividad por sí mismas.

Las modificaciones estatutarias consistieron en: la eliminación de la mesa de debates (asumiendo sus funciones la autoridad municipal); se especificó de forma diferenciada entre hombres y mujeres el sistema de cargos a cumplir para acceder a los cargos municipales (antes solo se decía que debían cumplir con el sistema de cargos y ahora se estableció una cantidad menor para mujeres que para hombres) y se incluyó el requisito de no tener antecedentes penales; igualmente, que la convocatoria se transmitiría de forma oral por invitación de los órganos tradicionales con excepción de la agencia de Llano de Agua, a la que se le convocaría por escrito (antes se colocaba por escrito en determinados lugares y también se compartía de forma oral); y, por último, se excluyó a las dos agencias mencionadas.

Así, el hilo conductor de la sentencia mayoritaria es considerar que tales modificaciones son regresivas y que ello implica apartarse de lograr un consenso suficiente pues se excluyó, desde su perspectiva, sin justificación a las dos agencias, lo que impedía considerar tales decisiones como legítimas.

En un primer momento, me aparto de las afirmaciones de regresividad de las modificaciones porque, ello, se hace desde una perspectiva que, con todo respeto, considero alejada de el juzgamiento intercultural y los principios de mínima intervención en la autoorganización del gobierno indígena.

Desde mi perspectiva, el análisis constitucional desde la interculturalidad opera distinto a las elecciones del sistema de partidos políticos, atendiendo a la realidad comunitaria, la cual, desde mi perspectiva, ninguna autoridad podrá conocer mejor que la propia comunidad, de ahí que siempre deba existir una deferencia judicial al legislador comunitario y, ello, justifica el principio de mínima intervención.

De tal manera, la calificación de regresividad que se da a los cambios de la mesa de debates, la reglamentación con sensibilidad de género para el sistema de cargos y la inclusión del requisito de no antecedentes penales, desde mi óptica, desatiende a los principios de certeza, interculturalidad, pro comuna, seguridad jurídica y mínima intervención.

Considero que el cambio en la mesa de los debates es un ajuste orgánico que representa la expresión firme del principio de autoorganización de la comunidad. Lo mismo ocurre con el requisito de elegibilidad y la reglamentación del sistema de cargos, cuyas modificaciones se adaptan a la perspectiva de género y, sobre todo, al ejercicio del derecho de autonomía que en este caso se manifiesta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JDC-232/2026

Así, solo queda explicar por qué para mí, en este caso concreto, la no participación de dos agencias en la discusión de las modificaciones al SNI y de la elección de la autoridad municipal, conforme al contexto de la comunidad, no resultaba suficiente para anular una elección a 6 meses de que ya se encuentran en funciones de las autoridades municipales; esto es, imponer la máxima consecuencia electoral a una comunidad.

En mi opinión este asunto, merece una revisión y ponderación del artículo 2º Constitucional que contempla el derecho al autogobierno que definen las normas que integran el SNI y que son aplicables en el ejercicio de su derecho a elegir sus propias autoridades y representantes de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con otros principios constitucionales, tales como el de seguridad jurídica, certeza y mínima intervención.

Por una parte, el principio de certeza en materia electoral se encuentra previsto en el artículo 41, fracción III de la CPEUM, que exige que en todo proceso electivo la ciudadanía, las autoridades electorales y, en general, quienes participan en ese proceso conozcan la situación jurídica que los rige, así como las normas electorales que se aplicarán a la contienda electoral.

En el caso de los SNI su fundamento se encuentra en el artículo 2º Constitucional, conforme al reconocimiento de los derechos de libre determinación y autonomía que protege sus propios sistemas normativos.

Esto guarda estrecha relación con lo previsto en el artículo 14 de la Constitución federal, el cual se constituye como la garantía general de seguridad jurídica y debido proceso en el sistema mexicano; y, en el contexto indígena, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los SNI deben cumplir con un estándar de certeza que evite la arbitrariedad, protegiendo a las personas gobernadas mediante

normas y procedimientos culturales adecuados.

Así, este principio opera en una doble vía; por una parte, respecto a los resultados electorales y, por otra, que dichas comunidades puedan gozar de una estabilidad en el ejercicio de los cargos regulados en su propio sistema.

Por lo que hace al principio de seguridad jurídica en los SNI, se encuentra tutelado en los artículos 1º, 2º y 14º de la Constitución Federal. En el primero de los preceptos citados se establece la obligación a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad e interdependencia, lo que permite la coexistencia intercultural de la seguridad jurídica estatal y la comunitaria; en el segundo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos, sin más límites que la contravención al respeto de los derechos humanos y la dignidad e integridad de las personas.

Ahora bien, el principio de mínima intervención de los órganos del Estado mexicano también se sustenta en el reconocimiento y respeto por parte de las autoridades del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autoorganización para aplicar sus propias reglas en la regulación y solución de sus procedimientos y conflictos internos, – como complemento del diverso de maximización de la autonomía– exige que las autoridades estatales busquen la **menor injerencia en los asuntos internos indígenas**, en casos en que sea **necesario** que el Estado intervenga para tutelar derechos fundamentales, el pacto federal o la soberanía de los Estados.³²

Entonces, conforme al artículo 2º Constitucional, el Estado tiene el deber

³² Véase la sentencia SUP-REC-59/2020.



de tutelar el derecho de las comunidades y pueblos indígenas a resolver sus conflictos de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos indígenas y las decisiones de la Asamblea como máxima autoridad comunitaria; de manera que los órganos del Estado se encuentran constreñidos a intervenir en los asuntos internos como última medida (*ultima ratio*); es decir, solo en los casos en los que la intervención se torne necesaria para restablecer el orden constitucional, por la afectación a algún principio o derecho fundamental.³³

Esto es, se tiene que analizar si las medidas judiciales que se dictan son susceptibles de trastocar de manera desproporcionada e innecesaria la vida interna de la comunidad, la estabilidad de su identidad social o cultural y los derechos tanto de la comunidad como de las personas que la conforman.

Así, si el propio artículo 2º Constitucional reconoce expresamente a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio y protege su libre determinación, autonomía, sistemas normativos, instituciones representativas, participación y acceso efectivo a la jurisdicción, entonces debe armonizarse con el pro comuna, que tiende a maximizar y tutelar los derechos colectivos que más benefician a la comunidad.

El principio pro comuna es una herramienta interpretativa y un criterio de favorabilidad colectiva, esto es, que cuando existan varias interpretaciones compatibles con el orden constitucional, la persona juzgadora debería preferir la que otorgue mayor protección a la vida comunitaria y al ejercicio de los derechos colectivos. Su lógica es semejante a la del principio *pro persona*, pero la unidad de protección no es únicamente el individuo, sino la comunidad como sujeto colectivo de derechos.

³³ Véase la sentencia SUP-REC-28/2026.

En este sentido, quien juzga debe buscar la maximización de la autonomía y minimizar la intervención a las comunidades indígenas. De ese modo, debe privilegiar el ámbito de decisión de las autoridades e instituciones comunitarias y admitir solamente restricciones indispensables y proporcionales.

Este criterio es el antecedente doctrinal mexicano más cercano al contenido que actualmente pretende atribuirse al principio pro comuna, el cual puede además relacionarse con los artículos 1º y 17 constitucionales, que ordenan la interpretación más favorable de los derechos humanos y la tutela judicial efectiva.

En el ámbito internacional, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo proclama en su artículo 8, que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, los Estados deben tener debidamente en consideración sus costumbres y el derecho consuetudinario. Al hacerlo, la Organización Internacional del Trabajo y los Estados ratificantes reconocen el poder legítimo de los pueblos indígenas para crear normas disciplinarias para asuntos internos en sus comunidades, las mismas que deben ser respetadas por el Estado.

Ciertamente, el Convenio garantiza el derecho de los pueblos indígenas a la autonomía y a definir sus propias prioridades de desarrollo, el cual debe ejercerse respetando los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en la legislación nacional y los instrumentos internacionales.

En ese sentido, el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de 2021 sobre el Derecho a la Libre Determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales, señala que la autonomía política de las comunidades no es una concesión estatal, sino un derecho originario. En su dimensión interna, este derecho exige que las instituciones de decisión propias sean respetadas sin injerencias externas que busquen imponer



estándares uniformes o burocráticos.

En cuanto a la autonomía de los pueblos indígenas, en el caso *Aloeboetoe y otros vs. Surinam*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1993 aseguró que la existencia del derecho consuetudinario tribal debía prevalecer sobre las leyes de Surinam, a condición de que ésta no sea contraria a los términos de la **Convención Americana**.

En el caso de la comunidad indígena *Xákmok Kásek vs. Paraguay* (Corte IDH, 2010), la Corte afirmó la responsabilidad del Estado de reconocer y respetar la personalidad jurídica de la comunidad indígena y de no violar su libre determinación.

En este asunto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, así, los jueces están obligados a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin.

Dicho en otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, así, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Precisó que el reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas y tribales a la libre determinación es una premisa fundamental para el ejercicio de sus demás derechos, tanto individuales como colectivos, para estos pueblos, la libre determinación supone “definir libremente su

desarrollo económico, social y cultural para asegurar su existencia y bienestar como grupos diferenciados”. Ello, incluye definir su propio destino en condiciones de igualdad y poder participar efectivamente en los procesos de toma de decisiones que los afectan.

En el Caso Yatama Vs. Nicaragua Sentencia de 23 de Junio de 2005 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que, en el ámbito de derecho internacional en general y, en el derecho interamericano específicamente, se requiere de protección especial para que los pueblos indígenas puedan ejercer sus derechos plena y equitativamente con el resto de la población. Señaló que el artículo 23 de la Convención Americana debe ser interpretado a la luz de las disposiciones normativas de la Constitución Política.

La CIDH determinó que el deber general del artículo 2 de la Convención implica la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

Desde mi perspectiva, las reglas de ponderación son particularmente importantes al juzgar asuntos relacionados con los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. La realidad en sus comunidades de ninguna forma puede considerarse codificadas o estáticas y atienden a contextos muy particulares que requieren del máximo cuidado y de arbitrio prudente y técnico cuando se decide intervenir en un sistema normativo y, ello se maximiza, más aún, cuando se impone la máxima sanción en materia electoral, esto es, la nulidad de la elección cuestionada, la cual se entiende como medida de razón última.

Una resolución como ésta, indefectiblemente debe pasar por un estricto



análisis de ponderación, ya que están involucrados diversos valores constitucionales como el respeto a la autodeterminación de las comunidades indígenas, los principios de certeza y seguridad jurídica, pro comuna, los derechos políticos de las autoridades en ejercicio y el análisis de interculturalidad que introduce, necesariamente, otros valores de igual importancia, como la estabilidad y cohesión social de las comunidades.

- Ponderación de principios al caso concreto

El eje transversal de la decisión debe, primero, cursar por el reconocimiento de la necesidad de juzgar desde la perspectiva de la interculturalidad la que, desde mi perspectiva, da un mayor peso a las circunstancias fácticas de la comunidad a fin de salvaguardar los principios rectores de todo el sistema constitucional que de conformidad con los artículos 1º, 2º, y 14º de la Constitución federal, y el 8 del Convenio 169 de la OIT, se reconoce la autodeterminación y la mínima intervención de las instituciones del Estado Mexicano sobre la forma en la que las comunidades deciden regularse.

En ese sentido, en este tipo de asuntos, el ejercicio de ponderación debe adquirir matices importantes a fin de lograr una decisión culturalmente adecuada, respetuosa y no asimiladora culturalmente.

Considero que, en este caso, es necesario realizar un ejercicio de ponderación para determinar si la nulidad de la elección se justifica frente a los principios de certeza, interculturalidad, pro persona, seguridad jurídica y mínima intervención, valorando la regularidad constitucional y convencional de cada uno.

Para ello, es menester dar respuesta a las interrogantes siguientes:

- a. De conformidad con el subprincipio de necesidad,³⁴ ¿Es necesaria la nulidad de la elección?
- b. Acorde al de razonabilidad,³⁵ ¿Es razonable la nulidad de la elección?
- c. De acuerdo con el de idoneidad,³⁶ ¿Es idónea la nulidad?
- d. Conforme al de proporcionalidad,³⁷ ¿Es proporcional la imposición de la sanción más severa en materia electoral?

Cabe mencionar que este ejercicio de ponderación, se realiza sin desconocer –por supuesto– la obligatoriedad de la jurisprudencia³⁸ de la Sala Superior respecto a la reparabilidad de las elecciones de SNI, incluso tras la toma de posesión, con el objeto de privilegiar el agotamiento de la cadena impugnativa, los principios de seguridad jurídica y estabilidad de las decisiones públicas de las comunidades principio pro comuna y la necesidad de preservar la estabilidad social, no podrían dejar de tener un peso específico al momento de tomar una decisión de razón última como la nulidad de la elección comunitaria.

Los alcances de esta jurisprudencia deben ser considerados en este asunto, a partir de un juzgamiento con perspectiva intercultural y contextual, para entonces determinar si el criterio debe ser aplicado o cuando debe uno

³⁴ Ordena que toda medida de intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho fundamental intervenido, entre todas aquellas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir alcanzar el fin inmediato propuesto” por la autoridad.

³⁵ Se constituye como una orden que exige que toda medida, decisión o norma tenga una justificación lógica, objetiva y justa, por lo que, en un ejercicio de ponderación jurídica, sirve como un filtro o límite para asegurar que el sacrificio de un derecho fundamental sea estrictamente necesario y adecuado para proteger otro bien.

³⁶ Constituye una regla que ordena que toda intervención en principio constitucional que contenga un derecho humano deba ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin legítimo constitucionalmente protegido. Este principio impone tanto la exigencia de identificar el fin constitucionalmente protegido por la ley o norma general –lo que implica, a su vez, determinar cuál es el fin inmediato y mediato que persigue- y, otra concretamente al análisis de la adecuación de dicha norma general al fin legítimo que pretende alcanzar, lo cual implica una relación de tipo causal

³⁷ En sentido estricto o ponderación propiamente implica que la importancia en la intervención a través de la norma general en el derecho fundamental debe estar justificada por la importancia de la realización del fin legítimo perseguido por la intervención. Esto en tres pasos.

1. Deben determinarse las magnitudes que deben ser ponderadas, es decir, la importancia de la intervención en el derecho fundamental y la importancia de la realización del fin legítimo perseguido por la ley o norma general.
2. Después, deben compararse dichas magnitudes a fin de determinar si la importancia de la realización del fin legítimo perseguido por la ley o norma general es mayor que la importancia de la intervención en la norma que contiene el derecho fundamental.
3. Finalmente, debe construirse una relación de precedencia condicionada entre el derecho fundamental y el fin legítimo perseguido por la ley o norma general, con base en la comparación llevada a cabo, ya que el principio que adquiere prioridad no implica que sea jerárquicamente superior en el ordenamiento, sino que sólo prevalece sobre el otro en el caso concreto y respecto a casos análogos –o idénticos, dependiendo de la materia- y futuros

³⁸ IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN



separarse del mismo.

a. ¿Es necesaria la nulidad de la elección?

Desde mi perspectiva no. Conforme a los principios de mínima intervención y pro comuna se debe preferir la solución que es menos lesiva y que maximice la protección de los derechos colectivos, la libre determinación, la autonomía, el acceso a la justicia y la vida comunal del municipio, lo cual, evidentemente, no se alcanza con la nulidad de la elección.

Además, la solución de no anular la elección genera –sin lugar a duda– una mínima intervención de la autoridad y, por el contrario, podría lograr, en un futuro, si así lo decide su mayor autoridad (AGC), que las comunidades que no han participado lo hagan, en absoluto respeto a su autodeterminación y a las decisiones de la comunidad a conformar las autoridades municipales.

Me parece que confirmar la modificación del sistema normativo y la elección actual, atendiendo a que las autoridades municipales ya llevan más de 6 meses en el cargo y la reacción impugnativa a ello, se circunscribe a una ponderar lo solicitado.

b. ¿Es razonable la nulidad de la elección?

No, pues desde mi perspectiva no hay constancias suficientes para sostener que la no participación en las elecciones municipales por parte de esas dos agencias se deba a una imposición más que a su voluntad.

Máxime que en las últimas 4 elecciones la asistencia de los asambleístas ha sido la siguiente:

Elección	Asambleístas presentes
26 de Junio de 2016	910

16 de Junio de 2019	697
19 de junio de 2022	766
17 de agosto de 2025	528

Si bien es cierto la tendencia de la participación ciudadana en las asambleas ha sido variable, lo cierto es que de las actas de elección observo que, respecto a la participación de las agencias, no hay registro en autos de la participación de la de San Isidro; en cambio, de la de Yutanino quedó asentado en el acta de 26 de junio 2016, el nombre de su agente municipal; y, en la del 19 de junio 2022, advierto que en ella se menciona que se encontraba ciudadanía de la misma agencia y que ante determinadas inconformidades decidieron retirarse.

Esto, me permite inferir que hay un muy razonable nivel de aprobación por parte de ambas comunidades a no participar en esta elección y, por otra parte, la nulidad de la modificación del sistema normativo y de la elección implicaría volver a someter a la comunidad a un proceso electivo cuando ya se tienen 6 meses de una autoridad y en la que la mayoría que participó expresó su voluntad.

c. ¿Es idónea la nulidad?

No, en función de que no existen pruebas en el expediente que me generen convicción que la comunidad se encuentra socialmente inestable y que la nulidad de la elección pudiera ser la mejor solución; por el contrario, se estima que no es idónea la solución de anular una elección que se llevó a cabo hace el 17 de agosto de 2025, o sea a casi un año, y los integrantes del Ayuntamiento tomaron protesta hace más de 6 meses.

En este caso, la nulidad de la elección, frente al principio de mínima intervención no resultaba idónea, ya que estimo que el favorecer a la comunidad puede estar aparejado de tener otras alternativas de decisión



menos severas, como podrían ser: el realizar una consulta para la inclusión de las agencias u ordenar al IEEPCO que organice mesas de trabajo y mediación en la comunidad para el análisis y discusión de la participación de las agencias con la cabecera para los siguientes procesos electivos lo que deberá de aprobarse en una nueva AGC.

d. ¿Es proporcional la imposición de la sanción más severa en materia electoral?

Con base en ello, considero que, en un test de proporcionalidad, frente a la solución de anular la elección debieron privilegiarse, frente a los de progresividad y universalidad del sufragio con los que se sustenta la nulidad de la elección en la posición mayoritaria, los de certeza, interculturalidad, pro comuna y mínima intervención, en armonía con los derechos de autonomía, autodeterminación y sobre todo la estabilidad social de la comunidad, sobre la inclusión de dos agencias en estas elecciones.

Esto debido a que, de inicio, debe otorgarse un peso relativo mayor a las condiciones sociales de la comunidad, así como a los principios de mínima intervención y conservación de la paz social.

Al resolver asuntos bajo los SNI, la aplicación de una perspectiva intercultural y contextual funciona como mecanismo preventivo contra la ingobernabilidad y la ruptura del tejido social. Esto permite equilibrar la dinámica y relación entre las autoridades comunitarias, la asamblea, la ciudadanía, las agencias y la cabecera municipal.

Si bien, difiero de la mayoría en cuanto a que las modificaciones al sistema de cargos como a la mesa de los debates son medidas regresivas, estimo que en el caso de la participación de las agencias puede ser gradual en la toma de decisiones de la comunidad, porque al tratarse de una elección que

no se rige por el sistema de partidos políticos, ésta conlleva un enfoque distinto con una mirada intercultural, a fin de evitar, sobre todo, la inestabilidad comunitaria.

Esto sin obviar que, aun cuando las personas que reclamaron en la instancia local que no fueron convocadas y esto pudiera ser restrictivo de derechos humanos, lo cierto es, que esto debe ser ponderado conforme a los principios constitucionales que involucran la elección de una mayoría que avaló la elección de sus autoridades, quienes han estado en el cargo por más de 6 meses, es decir, ejerciendo su derecho a ser votados en vertiente del ejercicio del cargo.

Así, desde mi convicción, no hay bases fácticas para dar mayor peso a la necesidad de llamar a tales comunidades a participar en el proceso de conformación del SNI para la renovación de autoridades municipales, así como en esta reciente elección, sobre la necesidad de mantener la estabilidad de los lazos societarios de la comunidad que se lograrían al permitir a una autoridad municipal que lleva, al menos 6 meses, con una impugnación de tan baja intensidad en atención a las condiciones ya señaladas.

Contrario a la decisión de la mayoría, estimo que la elección debió preservarse con base en una perspectiva intercultural, pues declarar su nulidad tiene como efecto la imposición de un concejo o administrador municipal encargado de convocar a elecciones extraordinarias. Dicho procedimiento vulnera el principio de mínima intervención, pues generaría una intromisión que no solo afectaría a las dos agencias involucradas, sino a la cabecera municipal y al resto de las comunidades y un desgaste, social, cultural y organizacional.

Aun de considerar el aspecto normativo y la necesidad de lograr la inclusión de las comunidades, tal fin podría alcanzarse, sin vaciar de peso



a los valores que están en la contraparte de la ponderación, esto es, certeza, seguridad jurídica y estabilidad social y, ello, se lograría si se ordenara que, en preparación al siguiente proceso, las diversas instituciones del Estado coadyuvaran, en el ámbito de sus atribuciones, a lograr tal inclusión, si tal es el deseo de las comunidades mencionadas.

Estoy convencida que esta solución tendría menos injerencia en las decisiones de la comunidad y, por el contrario, maximizaría la protección de los derechos colectivos, libre determinación, autonomía y en pro de la comunidad, a fin de procurar la estabilidad en su realidad social, al tiempo de cumplir con el mandato constitucional de juzgar con perspectiva intercultural y contextual.

Como lo adelanté, considero que la irreparabilidad en este asunto debe analizarse bajo un juzgamiento con perspectiva intercultural, el principio pro comuna y el contexto de un conflicto intracomunitario.

Si bien reconozco la obligatoriedad de los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior sobre irreparabilidad, tratándose de SNI es indispensable ponderar su aplicación, considerando que la mínima intervención, la perspectiva intercultural, la maximización de la autonomía y protección al SNI y los elementos mínimos para juzgar con perspectiva intercultural son principios rectores también obligatorios en la materia.³⁹

VI. Conclusión

Por estas razones, ordenar una elección extraordinaria implicaría trastocar la paz social del municipio, por lo que debe privilegiarse la mínima intervención de la autoridad y potenciar el derecho de autodeterminación

³⁹ Por ello, la ponderación del principio pro comuna cobra mayor relevancia si se vincula con criterios consolidados y aplicados en asuntos que se rigen por SNI, tales como las jurisprudencias 37/2016 y 19/2018 de rubros: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO y JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

de la comunidad desde una perspectiva intercultural.

La ponderación contextual, intercultural, mínima intervención, pro comuna, de certeza, seguridad jurídica implica en los casos de comunidades que se rigen por SNI, que deben ponderarse frente a los efectos de la nulidad de una elección que se realizó a casi un año y las autoridades del Ayuntamiento tomaron protesta hace más de 6 meses, esto es, ejerciendo su derecho fundamental a ser votadas, como ejercicio del cargo.

Si bien las determinaciones de la Asamblea General Comunitaria son revisables por esta jurisdicción electoral, la nulidad de la elección —al ser la sanción más severa— debe ser la última ratio. Por ello, antes de llegar a esta decisión, se deben agotar alternativas de solución que armonicen con la comunidad, preservando su cohesión social, cultural y comunitaria, y garantizando en todo momento su constitucionalidad y convencionalidad.

Contrario a lo resuelto por la mayoría, considero que lo procedente era confirmar la elección, modificar la sentencia impugnada para el único efecto de vincular a las autoridades a consultar y coadyuvar, en su caso, en la integración de las comunidades al sistema electivo municipal mediante la realización de una nueva AGC previas mesas de mediación.

Esto, se sustenta en lo siguiente:

1. Validar la elección, ponderando el derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas (artículo 2º Constitucional).
2. Armonizar los principios de certeza, pro comuna, seguridad jurídica, mínima intervención interculturalidad y estabilidad social del municipio.
3. Privilegiar la preservación del tejido social y el bien de la comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

SX-JDC-232/2026

Esto, con base en el contexto y la distinción entre la voluntad autentica de la comunidad y la decisión de un grupo o autoridad que no la represente integralmente.

Por ello, atendiendo al reconocimiento constitucional de la comunidad como sujeto colectivo de derecho público y a los principios a que he hecho referencia, desde mi punto de vista, la controversia debió resolverse mediante una interpretación intercultural que maximizara la protección de la vida comunal.

Estas son las razones, por las que, respetuosamente, me aparto del sentido y consideraciones de la posición mayoritaria y emito este voto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.